

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 16 de Enero de 1922

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR NÚM. 1.

En uso de las facultades que me atribuye la vigente ley Municipal, he acordado convocar al Cuerpo electoral de esta provincia, el día 5 de Febrero próximo, para las elecciones municipales, en todos los Ayuntamientos en los que se verificará su renovación bienal ajustándose a lo prevenido en la vigente ley Electoral de 3 de Agosto de 1907.

Con arreglo á lo dispuesto en el apartado último del artículo 7.º de la ley Electoral y 60 de la misma, todas las reclamaciones que se entablen contra estas elecciones, han de someterse al procedimiento determinado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las Reales órdenes aclaratorias, con especialidad las de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909.

Quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, existan en los Municipios de esta provincia, así como los expedientes que se encuentren en curso ó se promuevan en dichos ramos, hasta tanto termine el periodo electoral.

Valladolid, 16 de Enero de 1922.

El Gobernador,

Federico Muñoz Gutierrez.

INDICADOR

de las operaciones electorales, y actos relativos á la renovacion bienal de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907.

Día 16 de Enero

Comienza el periodo electoral con la publicacion de la convocatoria en este "Boletín Oficial," y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios, las listas definitivas de los electores. (Art. 19 de la Ley).

Domingo 22 de Enero

Se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesion publica, para la designacion de los Adjuntos que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los candidatos, han de constituir la mesa electoral. (Artículo 37 de la Ley).

Los que aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de los electores, podrán hacer á las Juntas municipales del Censo, el oportuno requerimiento, según previene el artículo 25 de la ley Electoral y en tal caso las Mesas de las Secciones que correspondan se constituirán el Jueves 26 de Enero, como anterior al domingo en que ha de hacerse la proclamacion de

Candidatos, según se determina en el citado artículo.

Domingo 29 de Enero.

Por la Junta municipal del Censo se verificará la proclamacion de Candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige la Ley, ó la aplicacion del art. 29 de la misma en los casos que así proceda.

Jueves 2 de Febrero.

Como jueves anterior al Domingo de la eleccion, se constituirá la Mesa de cada Seccion en el local donde haya de tener lugar la eleccion, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, ante la Junta municipal el Domingo anterior, haga entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobacion de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 29 de la Ley).

Domingo 5 de Febrero.

A las siete se constituirán las Mesas electorales en los locales destinados al efecto para la votacion, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38 de la Ley).

La votacion se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando á las ocho

en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde. (Artículo 40 de la Ley). A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votacion y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44 de la Ley). Concluido el escrutinio en cada colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votacion por certificacion que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Artículo 45 de la Ley), así como tambien certificacion del acta de constitucion de las mesas, de la votacion, y listas de votantes.

Jueves 9 de Febrero.

Se verificará el escrutinio general que será llevado á efecto por la Junta municipal del Censo electoral, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Artículo 50 de la Ley).

Terminadas estas operaciones el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta, y concluida la eleccion y expedido el oportuno certificado parcial que determina el artículo 54 de la Ley, finaliza el periodo electoral.

Día 1.º de Abril.

Se constituirán los Ayuntamientos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la ley Municipal.

